



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00400 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Afectado	Patricia Lozada Rivera
Accionado:	Gobernación del Valle del Cauca
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General N° 097 Especial N° 093
Decisión	Niega por hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó la sociedad accionante que, en representación de la afiliada **Patricia Lozada Rivera**, el día 4 de enero de 2021, elevó ante la Gobernación del Valle del Cauca, derecho de petición, solicitando el reconocimiento y pago de la cuota del bono pensional de la afiliada por los tiempos laborados y comprendidos entre el 25 de marzo de 1986 al 31 de mayo de 1993, expresando en la resolución si la entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del FONPET, entre otros.

Sin embargo, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la solicitud, por lo que solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la Gobernación del Valle del Cauca, se pronuncie al respecto.

1.2. La presente acción de tutela fue admitida el 16 de abril de 2021 y fue debidamente notificada a la accionada, vía correo electrónico.

1.3. La Gobernación del Valle del Cauca, a través del Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, manifestaron que procedieron a dar una respuesta a la solicitud presentada por la apoderada judicial de Protección S.A., mediante la cual le informaban en 3 puntos sobre la emisión de la Resolución N.º 0224 del 19 de abril de 2021, por medio de la cual reconocían y ordenaban el pago del bono pensional. Asimismo, procedieron a realizar la marcación en la página interactiva de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, el cupón del bono pensional de la señora Lozada Rivera correspondiente al Departamento del Valle del Cauca no fue posible dejarlo en estado de "*emitido*", puesto que la OBP no permitió hacerlo, por lo que el estado del cupón del bono pensional quedó en estado de "*CNF CONFIRMACIÓN*".

Lo anterior, le fue debidamente notificado a la accionante al correo electrónico por ellos suministrado, por lo tanto, la Gobernación del Valle de Cauca dio cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela y consideran que se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado.

En consecuencia, solicitan archivar la presente acción de tutela por existir un hecho superado

1.4 En atención a la respuesta dada por la accionante, según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó vía correo electrónico con el señor Alejandro Castaño, encargado del caso de la afiliada **Patricia Lozada Rivera**, quien informó que no estaban conformes con la respuesta emitida por parte de la Gobernación del Valle del Cauca.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 4 de enero de 2021, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago del bono pensional de la señora **Patricia Lozada Rivera**.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los

menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa de la accionante, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en nombre de la señora **Patricia Lozada Rivera**, es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus*

medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1.

oportunidad, 2. resolverse de fondo con **claridad**, **precisión** y **congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte

Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación de la afiliada **Patricia Lozada Rivera**, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención....”*.

Retomando al caso bajo análisis se observa que lo peticionado por el actor en nombre de la señora **Patricia Lozada Rivera**, es la respuesta a su petición del 4 de enero de 2021, relativa a la emisión de la resolución para reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional.

Por su lado, la **Gobernación del Valle del Cauca**, manifestó que procedieron a dar una respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante y procedieron a emitir la Resolución N.º 0224 del 19 de abril de 2021, por medio de la cual reconocían y ordenaban el pago del bono pensional. Asimismo, informaron, que habían procedido a realizar la marcación en la página interactiva de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, el cupón de bono pensional de la señora Lozada Rivera correspondiente al departamento del Valle del Cauca no fue posible dejarlo en estado de *"emitido"*, puesto que la OBP no permitió hacerlo, por lo que el estado del cupón del bono pensional quedó en estado de *CNF CONFIRMACIÓN*". Conforme a ello, solicitaron se declarara el hecho superado.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso de referencia, se observa que la Gobernación del Valle del Cauca, emitió la respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por la accionante, y procedió a comunicársela a los siguientes correos electrónicos, consultaoperativabonos@proteccion.com.co, yaneth.palacio@proteccion.com.co y yury.soto@proteccion.com.co, tal como se advierte en la documentación allegada. Sin embargo, la tutelante, según constancia secretarial que antecede, a través de su empleado el señor, **Alejandro Castaño Montoya**, manifestó que no habían recibido ninguna respuesta a la petición presentada el 4 de enero de 2021, sin embargo el despacho le remitió la respuesta emitida por el ente territorial y posterior a ello la accionante adujo haberlo recibido, pero no estar conformes con la respuesta, ya que, no se había dado una repuesta de fondo al punto 2 de la solicitud y asimismo, a los puntos 3 y 4; no se resolvió el punto 5 y no se dijo nada de lo solicitado en el numeral 6 de la petición, por lo tanto, consideraron que la respuesta estaba incompleta y no resolvía el fondo del asunto.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la entidad accionada, este Despacho evidencia de una confrontación realizada entre lo pedido y la respuesta emitida, que en el curso del presente trámite se respondió a cada una de los interrogantes formulados por el accionante, de una forma clara y concreta. Nótese, que la Gobernación del Valle del Cauca, el día 19 de abril de 2021, expidió la Resolución N° 0224, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de la cuota parte bono pensional de la señora **Patricia Lozada Rivera**. En la misma indicó, como fecha posible de pago del bono pensional el día 19 de mayo de 2021 al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Además, en el numeral 3 de la resolución se informó que, el Departamento del Valle de Cauca aprobaba la cuota parte del bono pensional y autorizaba realizar el pago con cargo a los recursos que se encontraran en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET.

De igual manera, la accionada informó y precisó en su contestación que, por trámites internos de la entidad, la autorización para utilizar los recursos del FONPET todavía se encontraba en proceso de firma por parte de la Gobernadora, sin embargo, una vez contaran con dicho documento, enviarían una copia completa de la resolución, junto con la respectiva marcación del bono en la plataforma interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta de los puntos 2, 3 y 4 del derecho de petición, fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado

Respecto al punto 5 de la petición, el Juzgado observa que la Gobernación del Valle del Cauca, informó que realizó los trámites de *“EMITIDO ENTIDAD”*, en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No obstante, le hicieron saber a Protección S.A, que el cupón de bono pensional de la señora Lozada Rivera correspondiente al Departamento del Valle del Cauca no fue posible dejarlo en estado de "EMITIDO", puesto que la OBP no permitió hacerlo, posiblemente por detenciones o investigaciones que presentaba el bono pensional y por lo tanto, le correspondía al fondo de pensiones resolver dicha inconsistencia.

En ese sentido, se tiene que la respuesta emitida el 22 de abril de 2021, por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, fue clara, puesto que le informó a la actora sobre el problema que presentaba frente al trámite de *EMITIDO ENTIDAD*”, y el cual al parecer deber ser resuelto por la misma accionante. Dicha afirmación se tendrá como cierta, toda vez que Protección S.A., no dijo nada al respecto, al momento de presentar su inconformidad frente a la respuesta emitida por parte del ente territorial.

Finalmente, y respecto al punto 6 de la solicitud, el Despacho considera que el mismo también ya se encuentra resuelto, pues se evidenció que, el acto administrativo – Resolución N.º 0224 del 19 de abril de 2021- mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de la cuota parte del bono pensional de la señora **Patricia Lozada Rivera**, fue firmado por el señor Luis Alfonso Chávez Rivera, Director del Departamento Administrativo de Desarrollo de la Gobernación del Valle del Cauca.

Acorde a todo lo anterior, esta judicatura encuentra que la respuesta emitida por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, y que fuera puesta en conocimiento por el Juzgado a la accionante, fue clara, de fondo y congruente, puesto que de lo allí expresado no se encuentran conceptos que presenten oscuridad o confusión, respecto al reconocimiento y pago del bono pensional, además, se informó que el trámite de “redimido entidad” se había realizado y se encontraba pendiente de resolver una imprecisión.

De igual forma, la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelve en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, ello significa que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

Así las cosas, no puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, sea negativa a sus intereses, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición.

Se concluye entonces que la situación que originó el hecho vulnerador en este caso fue superada, y si bien existió una vulneración al derecho fundamental reclamado por la actora, esta terminó en el momento en que obtuvo respuesta a la petición elevada.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Protección S.A.** en representación de la señora **Patricia Lozada Rivera**, por parte de la **Gobernación del Valle del Cauca**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 40 03 013 2021 00400 00

Código de verificación:

**4df4ca50a0cfc05221c4e307ca1a55806cb6e5d95529f1e063383d0fd0b
7681e**

Documento generado en 28/04/2021 04:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>